

CAPÍTULO VII

Reformas legales

Artículo 20.—Adiciónase un párrafo tercero al artículo 9° del capítulo II de la Ley N° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, que dirá así:

"Capítulo II

Artículo 9.—

[...]

Para el caso de las islas Chira, Bejuco, Venado, Caballo, Jesusita, Cedros e Islas Tortugas (Alcatraz y Tolinga), todas ubicadas en el Golfo de Nicoya, la zona pública comprenderá los cincuenta metros a lo largo de todas las costas de esas islas, a partir de la línea de la pleamar ordinaria y la zona restringida comprenderá los 150 metros siguientes".

Artículo 21.—Adiciónase un Artículo N° 80 bis al capítulo IX Casos Especiales, de la Ley N° 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, Ley de la Zona Marítimo Terrestre, y se lea como sigue:

"Capítulo IX

Artículo 80 bis.—Los terrenos de las islas Chira, Bejuco, Venado, Caballo, Jesusita, Cedros e Islas Tortugas (Alcatraz y Tolinga) del Golfo de Nicoya, ubicados dentro de los ciento cincuenta metros que comprende la zona restringida podrán ser objeto de concesión por parte de la autoridad competente, así como el resto del territorio insular a partir de dicha zona, podrá ser titulado, en ambos casos conforme a las disposiciones de la legislación ordinaria especial emitida para tales efectos".

Artículo 22.—Reformense los Artículos Nos. 5, 37 y 42 de la Ley N° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 5°—Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas por el mar, adyacentes a los litorales; con excepción de lo dispuesto en el Artículo N° 42. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación".

"Artículo 37.—Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa cuando se trate de islas enteras o islotes, con excepción de lo dispuesto en el Artículo N° 42".

"Artículo 42.—

[...]

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos; o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa, excepto para las siguientes islas; Chira, Bejuco, Venado, Caballo, Jesusita, Cedros e Islas Tortugas (Alcatraz y Tolinga); todas ubicadas en el Golfo de Nicoya, las cuales no requerirán de dicha aprobación".

CAPÍTULO VIII

Transitorio

Transitorio único.—El Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, deberán destinar los recursos necesarios para la elaboración de los planes reguladores en las islas mencionadas, todo ello conforme sus propias previsiones presupuestarias, de acuerdo con la ley y en un plazo no mayor de tres años a partir de la vigencia de esta Ley. Rige a partir de su publicación.

Peter Guevara Guth, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

San José, 10 de mayo del 2006.—1 vez.—C-201870.—(50476).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33130-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

Considerando:

1°—Que mediante Declaración Conjunta suscrita el 31 de enero de 1991, por el Presidente de la República de Costa Rica, señor Rafael Angel Calderón Fournier y la Presidenta de la República de Nicaragua, señora Violeta Barrios de Chamorro, reunidos en la ciudad de Managua, se acordó tomar en el futuro medidas para suprimir el requisito de visa de ingreso para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de ambos países.

2°—Que el gobierno de Nicaragua no solicita visa de ingreso a los ciudadanos costarricenses portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio.

3°—Que el uso y la costumbre de no requerir visa de ingreso a los ciudadanos nicaragüenses portadores de pasaportes diplomáticos oficiales o de servicio, se ha impuesto con el tiempo, a pesar de no existir una normativa que así lo determine.

4°—Que el principio de reciprocidad internacional permite la aplicación de medidas unilaterales en el tanto que las mismas sean aplicadas de igual forma por la contraparte respectiva.

5°—Que la supresión de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio facilitan y estimulan las relaciones armoniosas con los estados vecinos, lo que en definitiva beneficia al pueblo costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Suprimir el requisito de visa de ingreso a los ciudadanos nicaragüenses portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio que viajen a territorio costarricense.

Artículo 2°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de abril del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 45323).—C-15970.—(D33130-51984).

N° 33171-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 12158-J, de 15 de diciembre de 1980, reformado por los Decretos Ejecutivos N° 12247-J, de 24 de enero de 1981, 18504-J de 17 de octubre de 1988 y 18662-J, del 24 de noviembre de 1988, se estableció la expedición del documento de cédula jurídica, para las personas jurídicas de derecho público o privado.

2°—Que en virtud de lo anterior, la utilización del número de cédula de persona jurídica, se ha constituido en el mejor medio para identificar unívocamente cada una de las entidades que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas, tanto es así que para tal fin, hoy en día es ese número el que se utiliza en todas las bases de datos automatizadas.

3°—Que hoy en día el análisis de cada razón o denominación social para evitar similitudes entre ellas, constituye un grave problema para el Registro de Personas Jurídicas, que ocasiona un considerable atraso en la inscripción de los documentos de constitución de empresas.

4°—Que sin contradecir el sentido contenido en el artículo 103 del Código de Comercio, sino más bien complementarlo para la adecuación de la actualidad del desarrollo económico de nuestro país, es necesario darle una interpretación adecuada a las circunstancias dichas.

5°—Que se hace necesario e indispensable ajustar a la realidad actual, las disposiciones emitidas en cuanto a la identificación unívoca de las personas jurídicas constituidas como empresas comerciales, que se inscriben en el Registro Nacional, para aplicarlas al momento de solicitar la inscripción de su constitución. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para la Inscripción de la Constitución de Empresas Comerciales, Utilizando Únicamente El Número de Cédula de Persona Jurídica como Denominación Social

Artículo 1°—Es facultativo para los constituyentes de una sociedad comercial utilizar el sistema que actualmente se emplea para la determinación de las denominaciones sociales de las empresas que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, o bien la utilización de la alternativa contenida en este Decreto.

Artículo 2°—Los socios que soliciten al Registro de Personas Jurídicas la inscripción de la constitución de una empresa comercial, podrán en ese documento facultar expresamente a dicho Registro, para que como denominación social se le indique el número de cédula de persona jurídica que dicho Registro de oficio le asigne al momento de su inscripción, así como el respectivo aditamento de acuerdo a la clase de sociedad.

Artículo 3°—Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, en la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* se hará constar que la denominación social de la empresa que se constituye, se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto.

Artículo 4°—El Registrador al momento de calificar el documento que cumpla con el requisito anterior, deberá, si no hubiere otro defecto que así lo impidiere proceder a su respectiva inscripción.

Artículo 5°—El número de la cédula de persona jurídica así asignado, conjuntamente con su aditamento, se tendrá para todo efecto legal como la denominación social de la empresa.

Artículo 6°—El número de cédula de persona jurídica está conformado únicamente por los siguientes elementos numéricos: el segmento que indica que es una persona jurídica, el segmento que indica el tipo de persona

jurídica que se constituye y el segmento que indica el número consecutivo que el Registro asigna a cada persona que se constituye. En consecuencia no forma parte de dicha identificación cualquier otra cifra que se emplee para cualquier otro efecto interno de comprobación o seguridad.

Artículo 7°—Las disposiciones de este Decreto no aplicarán a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, o cualquiera otras entidades que en virtud de normativas especiales, requieran identificarse mediante razón social o una denominación específica.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 8839).—C-34505.—(D33171-51987).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 021-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política, y con fundamento en la Ley General para la Persona Joven, Ley N° 8261, del 2 de mayo del 2002, y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 8261 del 2 de mayo del 2002 se deroga la Ley Orgánica del Movimiento Nacional de Juventudes N° 3674, y se crea el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, institución adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

2°—Que en el artículo 14 de la Ley N° 8261, en lo referente a la integración de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven se señala que formará parte del cuerpo colegiado de dicha institución, la Ministra de la Condición de la Mujer o su representante.

3°—Que mediante pronunciamiento C-189-2002, emitido por la Procuraduría General de la República, se indica que en caso de nombrarse Ministra de la Condición de la Mujer en un Gobierno determinado, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven no puede sesionar por no estar integrado el órgano colegiado. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Únicamente para los efectos de integración de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 8261, se le asigna a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres el rango de Ministra de la Condición de la Mujer.

Artículo 2°—Este Acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(Solicitud N° 27110).—C-14870.—(52554).

N° 024-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 32 y 37 de la Ley N° 7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora Lidie Barrantes Murillo, cédula de identidad N° 1-371-908, como su representante en la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, de conformidad con lo establecido en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el dos de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(Solicitud N° 120-2006).—C-6620.—(52557).

MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

N° 030-C.—San José, 10 de mayo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20), 146 de la Constitución Política, el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 27992-C, del 8 de julio de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 147 del 29 de julio de 1999.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar al señor Arnoldo Ramos Vargas, cédula de identidad N° 1-0660-0387, como Director del Taller Nacional de Teatro.

Artículo 2°—Rige a partir del 8 de mayo de 2006 y hasta el 8 de mayo de 2007.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaró.—1 vez.—(51250).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

De conformidad con el artículo 2 del Estatuto de Servicio Civil, se informa del nombramiento en propiedad, que se llevó a cabo en el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor: señora Sandra Hernández Campos, cédula de identidad N° 01-0395-0842, puesto N° 504 de la clase Auditor Interno, rige a partir de 15 de mayo del 2002; señorita Grace Corrales Ortiz, cédula de identidad N° 1-0704-0584, puesto N° 514 de la clase Profesional Área Técnica 2, rige a partir de 16 de febrero del 2004; la señora Lovelia Carnegie Goulbourne, cédula de identidad N° 1-0871-0058, puesto N° 513, de la clase Profesional Área Técnica 2, rige a partir de 1° de abril del 2004; señorita Catalina Zúñiga Porras, cédula de identidad N° 1-1089-0031, puesto N° 521 de la clase Técnico Ejecutor, rige a partir de 1° de setiembre del 2004; señorita Surayé Solano Abarca, cédula de identidad N° 1-0480-0946, puesto N° 512, de la clase Profesional Área Técnica 2, rige a partir del 16 de setiembre del 2004; señor Manuel Bonilla Elizondo, cédula de identidad N° 3-0239-0851, puesto N° 529, de la clase Conductor Mensajero, rige a partir de 16 noviembre del 2005; señor Alonso Romero Picado, cédula de identidad N° 1-0874-0077, puesto N° 528, de la clase Conductor Mensajero, rige a partir del 2 de enero del 2006; señora Victoria Ruiz Ruiz, cédula de identidad N° 4-0135-0490, puesto N° 501136, de la clase Profesional Área Técnica 2, rige a partir del 2 de enero del 2006; señorita Hellen Mena Brenes, cédula de identidad N° 3-0363-0357, puesto N° 527, de la clase Asistente Administrativo, rige a partir de 1° de mayo del 2006. Publíquese.—Recursos Humanos.—Lic. Carmen García Quirós, Jefa.—1 vez.—(50846).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

N° 079-2006.—El señor Johnny Fernando Torres Bonilla, cédula N° 1-679-635 en calidad de Representante Legal de la compañía Corporación Química J y J S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita inscripción del coadyuvante, de nombre comercial Fruticoat 14.3 EC, compuesto a base de Triacilgliceroleos hidrogenados, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 18 de mayo del 2006.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. José Miguel Jiménez Méndez.—(51245).

N° 069-2006.—El señor Juan Carlos Saborio de la Espriella, cédula N° 1-689-519 en calidad de Representante Legal de la compañía Asagro JCS S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita el cambio de nombre al fungicida de nombre comercial Arvesta Captan 50 WP al nuevo nombre Arysta Captan 50 WP, compuesto a base de Captan, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 3 de mayo del 2006.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. José Miguel Jiménez Méndez.—(51266).

N° 070-2006.—El señor Juan Carlos Saborio de la Espriella, cédula N° 1-689-519 en calidad de Representante Legal de la compañía Asagro JCS S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita el cambio de nombre al fungicida técnico de nombre comercial Arvesta Captan 91 TC al nuevo nombre Arysta Captan 91 TC, compuesto a base de Captan, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 3 de mayo del 2006.—Programa Registro Agroquímicos.—Ing. José Miguel Jiménez Méndez.—(51267).

DIRECCIÓN DE SALUD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

El señor Alejandro Acevedo Gutiérrez, con cédula N° 1-979-189, vecino de Cartago, en calidad de representante legal de la Compañía Laboratorios Aranda, S. A., de Costa Rica, con domicilio en Cartago. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 4: Shampoo MPS. Fabricado por: Laboratorio CP Max S. A., de C.V., con los siguientes principios activos: Triclosan 1% / litro, vehículo C.S.P. y las siguientes indicaciones terapéuticas: contribuye a la limpieza de la piel y el pelo de perros y gatos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG "Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios". Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este